



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02031-2013-PA/TC

JUNIN

ROSA RAMOS RUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ramos Rua, contra la resolución de fojas 130, de fecha 5 de noviembre de 2012, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2010, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, Daniel Machuca Urbina; y contra el juez superior de la Primera Sala Superior Mixta de Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín, Alfonso Hernández Pérez, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 28, de fecha 5 de noviembre de 2009, que declaró improcedente el recurso de apelación que formuló contra la Resolución 25, de fecha 19 de octubre de 2009; y que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 17 de diciembre de 2009, que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, condenándola al pago de 3 URP en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Civil; resoluciones dictadas en el proceso sobre violencia familiar que promovió la actora contra Javier Flores Vásquez. Adicionalmente, solicita que se ordene la destitución por inconducta funcional dolosa (sic) de los operadores jurisdiccionales implicados.

Indica que en el referido proceso solicitó accesoriamente en la Audiencia Única la acumulación de la pretensión de alimentos a favor de sus dos menores hijas, sin lograr una conciliación. Posteriormente, se programó una audiencia extraordinaria, a la cual llegó cinco minutos tarde y se dejó constancia de su inasistencia. Ante ello, solicitó una reprogramación de tal audiencia, emitiéndose el decreto que dispuso “Estese a lo resuelto mediante resolución veinticuatro...”. Este último decreto fue materia de una apelación, la cual se declaró improcedente mediante Resolución 28, en razón a que por tratarse de un decreto, correspondía interponer un recurso de reposición y no uno de apelación. Posteriormente, la actora interpuso un recurso de queja, pero fue desestimado por la Sala revisora por los mismos fundamentos. La recurrente agrega que todo lo señalado vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02031-2013-PA/TC

JUNIN

ROSA RAMOS RUA

Con fecha 7 de junio de 2010, el juez Machuca Urbina contestó la demanda y afirmó que el proceso se ha seguido de forma regular salvaguardando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso de la actora.

Con fecha 4 de octubre de 2010, el juez superior Cleto Marcial Quispe Parihuaca dedujo la excepción de prescripción extintiva de la acción y al absolver la demanda indicó que la actora fue notificada el 15 de enero de 2010 con la resolución de fecha 17 de diciembre de 2009, que rechazó la queja interpuesta, por lo que presentó la demanda de amparo de forma extemporánea.

Con fecha 27 de marzo de 2012, el Quinto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la excepción extintiva deducida y declaró concluido el proceso y nulo todo lo actuado por considerar que la actora interpuso la presente demanda fuera del plazo concedido por Ley.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En la demanda se solicita que se deje sin efecto la Resolución 28, de fecha 5 de noviembre de 2009, que declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la recurrente contra la Resolución 25, de fecha 19 de octubre de 2009; y que se deje sin efecto la Resolución 2, del 17 de diciembre de 2009, que declaró infundada la queja interpuesta ante la denegatoria de su recurso de apelación y la condenó al pago de 3 URP en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Civil, en el proceso sobre Violencia Familiar que siguió contra Javier Flores Vásquez. Adicionalmente, se solicita que se ordene la destitución por inconducta funcional dolosa de los operadores jurisdiccionales implicados.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El artículo 44 del Código Procesal Constitucional, establece que “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)\”, por lo que, *prima facie*, debe verificarse en el presente caso si la demanda de amparo ha sido presentada dentro del plazo oportuno.
3. A fojas 11, obra la Resolución 2 cuestionada, que rechazó la queja interpuesta por la recurrente. Tal resolución le fue notificada el 15 de enero de 2010 (f. 69), y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02031-2013-PA/TC

JUNIN

ROSA RAMOS RUA

demandada de amparo ha sido presentada con fecha 18 de mayo de 2010, lo cual permite inferir que ha sido presentada fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde que se declare improcedente la demanda en aplicación de la causal prevista en el artículo 5, inciso 10, del citado Código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL